



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 6 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 98/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) y 26.1.a) de La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del dictamen es preceptiva en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Su emisión se ha recabado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En el escrito de reclamación, la interesada manifiesta que, cuando pasaba sus vacaciones organizadas por el IMSERSO (Instituto de Mayores y Servicios Sociales) en el Puerto de la Cruz, desde el día 27 de octubre hasta el día 5 de noviembre, cuando el día 31 de octubre de 2009, sobre las 16:00 horas, al caminar por la Avenida Colón, sufrió una caída al pisar sobre una baldosa levantada por el deficiente el estado de la pavimentación de la vía pública. Tras la caída, la reclamante fue asistida por la

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Policía Local y por el Servicio de Urgencia Canario (SUC), que la trasladó al Centro H.B., diagnosticándosele traumatismo de rodilla izquierda y traumatismo facial. Debido a que la interesada padecía dolores en el hombro, acudió nuevamente al Centro H.B. el 4 de noviembre de 2009, donde se le diagnosticó contusión de la región del hombro, siendo pertinentemente tratada.

Una vez que la interesada regresó a su domicilio, continuó recibiendo tratamiento médico; concretamente se le practicó resonancia magnética el 15 de noviembre de 2009, resultando "signos compatibles con rotura de tendón supraespinoso con integridad de los demás elementos del manguito rotador. Irregularidad cortical y edema a nivel de troquíter". El 26 de noviembre de 2009, fue asistida por el traumatólogo, que le recomendó rehabilitación. Por otra parte, la interesada adjunta al expediente informe médico pericial de valoración de las lesiones.

Finalmente, por los daños físicos y materiales/económicos causados la reclamante solicita una indemnización de 7.339,67 € por los días improductivos -60 días x 53,20 = 3.192 €-; días no improductivos -22 días x 28,65 = 630,3 €-; tres puntos de secuela -1922,7 €-; factor de corrección 10% -192,27 €-; los daños materiales -cámara fotográfica valorada en 319 €-; y daños derivados de la pérdida del disfrute del viaje programado causados tanto al marido de la interesada como a ésta última (623,4 €).

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP); asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable al presente caso.

II

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició el 4 de noviembre de 2009, mediante la comparecencia de la afectada ante la Policía Local del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz. Previamente, el 3 de noviembre, ya había sido anotada la incidencia por la misma autoridad. No obstante, el escrito de responsabilidad patrimonial formulado por la interesada es registrado de entrada por el citado Ayuntamiento el 24 de marzo de 2010; al mismo se acompañan informes médicos, la comparecencia de denuncia ante la Policía Local (número de expediente de denuncia número 221/2009), así como facturas del viaje y cámara fotográfica.

2. En la tramitación del procedimiento se han seguido las normas legales y reglamentarias que lo ordenan. Así, mediante Decreto de Alcaldía RP 10/038, de fecha 3 de septiembre de 2010, se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial; En la misma fecha se requiere a la interesada a efectos de subsanación y mejora del escrito presentado (art. 71.1 LRJAP-PAC), así como la proposición de pruebas que, por su parte, estime oportunas. Notificado el requerimiento, es atendido favorablemente mediante la aportación de informes médicos, declaración de no haber sido indemnizada, propuesta de prueba testifical, entre otros. Igualmente, se concede trámite de vista y audiencia del expediente, al que presentó escrito de alegaciones. Por lo tanto, nada obsta para emitir un dictamen de fondo.

3. La Propuesta de Resolución se formula el 3 de marzo de 2014. Con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, habiéndose sobrepasado aquí. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente con los efectos administrativos y económicos consecuentes [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación al considerar el órgano instructor que si bien se ha acreditado la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración. Sin embargo, le reconoce a la interesada la cantidad indemnizatoria de 5.008,50 euros, valoración hecha por la entidad aseguradora y no la solicitada por aquella (con arreglo al informe médico pericial presentado y los daños materiales).

2. De los documentos que figuran en el expediente se desprende que la Administración admite la realidad del hecho lesivo y el consiguiente daño sufrido por la afectada a causa del deficiente estado de mantenimiento y conservación del pavimento que conforma la vía pública, al haberse probado con los informes médicos, incidencia elaborada por la Policía Local al que acompaña reportaje fotográfico, entre otros.

Así, la Policía Local, en el parte de Servicio elaborado, indica lo siguiente:

“Señalar que el motivo de la caída lo refiere al mal estado del firme, encontrándose algunas losetas levantadas y partidas, de lo cual se pudo comprobar que efectivamente en el lugar de los hechos existían losetas desprendidas y sobresaliendo ligeramente de la horizontal, tal y como se aprecia en las fotografías que se adjuntan al presente informe.

Mientras es atendida por el personal sanitario se le informa a la accidentada y a su marido de las acciones que puede ejercer como perjudicada, y manifiesta que pasarían a realizar la correspondiente denuncia.

Una vez valorada en el lugar de los hechos, es trasladada hasta el Centro H.B. del Puerto de La Cruz por la mencionada ambulancia (...).

Sugiere se envíe copia del presente informe al Área de Patrimonio a fin de subsanar la anomalía en el pavimento y tener constancia de lo sucedido (...).

Por su parte, el informe del Área de Economía, Hacienda, Patrimonio y Nuevas Tecnologías “confirma la veracidad de lo reflejado en las fotografías presentadas por la reclamante, consistente en desprendimiento de unas lajas de piedra que componen el pavimento de la zona peatonal donde se produce el accidente y que fueron reparadas en su momento”. Hecho este último que coincide con el informe emitido por la Oficina Técnica. En resumen, tanto la Autoridad Local como el Área de Economía, Hacienda, Patrimonio y Nuevas Tecnologías confirman la veracidad de los hechos lesivos expuestos, pues no sólo verifica el deficiente estado de conservación del pavimento y las lesiones sufridas por la afectada sino que consta solicitud de subsanación de dicha anomalía que, por lo demás, ya ha sido oportunamente reparada.

3. En definitiva, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, por las razones expuestas la Administración Pública ha de responder, siendo indemnizable económicamente el daño físico sufrido por la interesada.

Sin embargo, habría que tener en cuenta que la caída acontece a plena luz del día, siendo la avenida peatonal lo suficientemente amplia como para, con un andar diligente, haber evitado pisar sobre el desperfecto existente en la zona. Por lo que, al concurrir culpa, y siguiendo la doctrina de este Consejo Consultivo, se debería indemnizar a la interesada con el 80% de la cantidad propuesta por la Corporación Local en su Propuesta de Resolución, a la que habrá que sumar los gastos que efectivamente hubiere soportado y probado (mediante facturas o cualquier otro

medio válido en Derecho), no siendo indemnizable la cámara fotografía, pues en principio no ha sido probado el daño material alegado.

No obstante, es cierto que la afectada se vio impedida del pleno disfrute del viaje -no en cuanto a su marido- y que el pago del viaje le ha supuesto un gasto, que efectivamente prueba. A este respecto, y por lo que se refiere al daño moral indemnizable, una reiterada y constante doctrina del Tribunal Supremo considera que el mismo consiste “en un sufrimiento o padecimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia”, constituyendo “estados de ánimo permanentes de una cierta intensidad (...)”. Aplicando este criterio jurisprudencial al presente caso, habría que indemnizar a la interesada en la parte proporcional del gasto total -311,70 €- correspondiente a los días que no pudo gozar del mismo al verse impedida para ello por la lesión sufrida (31 de octubre y 1, 2, 3, 4 y 5 de noviembre (esto es, 207,80 €).

4. En todo caso, el daño personal ha de ser valorado y cuantificado, de forma indicativa, de acuerdo con el baremo establecido en la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. La cantidad resultante debe ser actualizada, de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en lo que se refiere a la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido; sin embargo, la indemnización que habrá de otorgarse a la reclamante se determinará con arreglo a lo expuesto en los apartados 4 y 5 del Fundamento III.